Expediente: **1687/19**
Carátula: **SPINELLI SANDRA EUGENIA C/ HEREDEROS DE PEREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR; SRES. PATRICIO OSCAR, RODOLFO SEBASTIAN Y CARLOS LUCIANO PEREZ ALAMINO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20070879116 - PEREZ ALAMINO, CARLOS LUCIANO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20070879116 - PEREZ ALAMINO, PATRICIO OSCAR-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PEREZ, ALAMINO RODOLFO OSCAR-DEMANDADO
20070879116 - PEREZ ALAMINO, RODOLFO SEBASTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO
20273715720 - SPINELLI, SANDRA EUGENIA-ACTOR
20070879116 - FERNANDEZ VERA, MARIA SARA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1687/19

H105016094782

JUICIO: SPINELLI SANDRA EUGENIA c/ HEREDEROS DE PEREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR; SRES. PATRICIO OSCAR, RODOLFO SEBASTIAN Y CARLOS LUCIANO PEREZ ALAMINO Y OTRA s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1687/19 Juzgado del Trabajo V nom

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026

AUTOS Y VISTO

Para resolver las impugnaciones de planilla deducidas por la parte demandada, y

RESULTA:

1. Que por presentación de fecha 02/02/2026, el letrado Juan Sebastián Frings, en representación de la parte actora y por derecho propio, practicó planilla de liquidación de intereses moratorios derivados del incumplimiento del convenio homologado por sentencia de fecha 07/10/2025.

Sostuvo que según convenio el pago del capital y de los honorarios debía realizarse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la homologación.

Indicó que habiéndose notificado la sentencia en la misma fecha de su dictado, el plazo venció el 15/10/2025.

Respecto al capital de U$S 32.608,69, afirmó que el depósito se acreditó recién el 14/11/2025, lo que ha generado una mora de 30 días y un interés devengado de U$S 2.608,69.

En cuanto a los honorarios de U$S 6.521,73, señaló que lo dado en pago operó el 04/11/2025, resultando una mora de 20 días con intereses por U$S 347,60.

Solicitó la aprobación de la planilla y el rechazo del levantamiento de embargo pedido por la contraria hasta tanto se cancele íntegramente la deuda.

2. Corrido el traslado de ley, por escrito del 17/02/2026 el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por la parte demandada, impugnó la planilla de intereses por considerar que no se configuró la mora alegada.

Argumentó que el plazo para el pago no comenzó a correr debido a que la sentencia de homologación, al tener carácter de "definitiva", debió ser notificada en el domicilio real de las partes conforme a las prescripciones taxativas del artículo 17, inciso 7 del Código Procesal Laboral (CPL).

Sostuvo que, al no haberse realizado dicha notificación personal y al no haber comparecido sus mandantes personalmente a la audiencia de ratificación, la resolución del 07/10/2025 nunca fue debidamente notificada.

En consecuencia, afirmó que el pago realizado el 16/11/2025 fue efectuado antes del inicio del plazo legal, por lo que los intereses adeudados son "$0 (pesos cero)".

3. El 26/02/2026, el letrado Frings contestó la impugnación solicitando su rechazo.

Precisó que, según el registro de la audiencia homologatoria, las partes (incluido el apoderado de la demandada) prestaron conformidad expresa para ser notificados de la sentencia vía WhatsApp, lo cual se concretó el 07/10/2025.

Destacó que este medio de notificación está regulado por la Acordada 1562/22 de la CSJT.

Asimismo, señaló que de las constancias del expediente digital surgen presentaciones posteriores de la demandada (08/10/25 y 15/10/25) que demuestran el conocimiento inequívoco de la sentencia homologatoria, cumpliéndose así la finalidad del acto.

Finalmente, alegó que el plazo de pago era un elemento esencial del acuerdo dada la fluctuación de la moneda extranjera.

Por providencia del 27/02/2026 se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Atento a la posición sentada por las partes, la controversia suscitada se centra en la configuración de la mora del deudor, a cuyo efecto resulta esencial determinar la fecha de la notificación de la sentencia homologatoria.

De las constancias de la causa surge que en la audiencia de ratificación de convenio las partes aceptaron expresamente la notificación de la homologación mediante la aplicación WhatsApp, y así he dispuesto realizarla en dicha sentencia que ha quedado firme.

Tal como sostuvo la actora, dicho procedimiento no solo fue consentido, sino que se encuentra amparado por las Acordadas 1562/22 y 1012/24 de la CSJT, que busca agilizar los procesos judiciales mediante herramientas informáticas.

En esa inteligencia, el argumento sostenido por la demandada sobre la necesidad de notificación en el domicilio real bajo el art. 17 inc. 7 del CPL, no puede prosperar.

Destaco que la naturaleza de la sentencia homologatoria de un convenio transaccional difiere de la sentencia definitiva que resuelve un litigio contradictorio, ya que la primera presupone el acuerdo previo de las condiciones por las partes.

Además, el principio de buena fe procesal - y el de los actos propios- impide a una parte desconocer un mecanismo de notificación que ella misma aceptó en la audiencia y del cual tomó conocimiento efectivo, como lo demuestran sus presentaciones posteriores en el expediente.

Además, debo señalar que de conformidad con el artículo 768 del CCCN, los intereses se deben por la mora del deudor.

A su vez, en correlación con lo dispuesto por el art. 886 del CCCN y el actual artículo 151 del CPL, el punto II de la sentencia homologatoria, reitero, firme y consentida, establece que la mora se producirá automáticamente, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

En esa inteligencia, tampoco se observa en el caso bajo análisis que la accionada haya esgrimido fundamentos que permitan eximirla de las consecuencias jurídicas de la mora (cfr. art. 888 del CCCN).

Por lo tanto, con base en las normas citadas, corresponde sostener que tanto el capital como los honorarios profesionales han devengado intereses moratorios.

Toda vez que las obligaciones de pago fueron pactadas con carácter único y total, y no bajo un régimen de cuotas, la mora automática se proyecta sobre la integridad de dichas sumas desde que venció el plazo para realizar el pago y hasta la verificación de los respectivos depósitos.

Así, perfeccionada la notificación el día 07/10/2025, el plazo de cinco días para el pago comenzó a correr a partir del día siguiente, y venció con cargo extraordinario el 15/10/2025.

En su mérito, de acuerdo con lo expresamente dispuesto por el artículo 153 del CPL, corresponde rechazar la impugnación deducida por la parte demandada y aprobar la planilla de intereses practicada por la actora y por el letrado Frings por sus propios derechos. Así lo declaro.

Costas: en atención al resultado arribado y a sus fundamentos, dispongo imponer la totalidad de las costas a la demandada, por resultar sustancialmente vencida (cfr. art. 61 inc. 1 del CPCC supletorio).

Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la impugnación deducida por las demandadas Rodolfo Oscar Pérez Alamino, María Sara Fernández Vera y en consecuencia **APROBAR** 1) la planilla de intereses practicada por la actora Sandra Eugenia Spinelli por la suma de U$S 2.608,69, en concepto de intereses de capital convenido; 2) la planilla de intereses practicada por el letrado Juan Sebastián Frings, por sus propios derechos, por la suma de US 347,60 en concepto de intereses de honorarios convenidos, según lo tratado.

III. COSTAS a la demandada vencida.

III. HONORARIOS reservar pronunciamiento.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MT 1687/19

Actuación firmada en fecha 10/03/2026

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f7c64730-1bcd-11f1-b565-b5ecf2f2c733